

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

RADICADO No. 2021-00364
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL INGECOL SAS
DEMANDADA: DAM SOLUCIONES E INGENIERIA SAS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** que presenta la parte actora –su apoderado- en correo electrónico del 14/03/2022, y la viabilidad de conceder el subsidiario de apelación, sobre el auto calendado 8 de marzo de 2022 mediante el cual se negó tener por notificado al demandado conforme con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dado que no acreditó la remisión de copia de la demanda, sus anexos, ni copia del mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el memorialista que con el correo remitido a la demandada el 17/09/2022 sí le envió el escrito de demanda con sus pruebas y anexos y copia del mandamiento de pago, como obra en los pantallazos aportados, por lo que estima que se surtió su notificación en legal forma.

También reprocha que si en gracia de discusión no se tiene por surtida la notificación con esa gestión sí debió tenerse por notificada a la demandada por conducta concluyente por cuanto su representante allegó correo electrónico el 24 de septiembre de 2021 como se precisó en el auto.

En consecuencia, solicita se reponga la decisión, y en su lugar, se tenga por notificada a la demandada.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en su primer inciso, dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. (Subraya el despacho).

Para adoptar la decisión cuestionada el despacho tuvo en cuenta que la parte actora no acreditó haber remitido a la demandada junto con el correo que le envió el 17/09/2021 copia de la demanda ni de sus anexos ni del mandamiento de pago.

Obsérvese que del pantallazo aportado por la actora a este despacho con su memorial del 21/09/2022 solamente se logra extraer que remitió el 17/09/2021 a las **12:57** “1 archivos adjuntos (41 KB)” y hace referencia a “01 Folio” de lo cual no podía el despacho colegir que sí contenía tales documentos, por ende, que no pudiera tener por notificada a la pasiva con esas gestiones.

Es ahora con el escrito de recurso que se aportan nuevos pantallazos, entre ellos, uno que da cuenta de la remisión en esa misma fecha 17/09/2021 pero a las **12:59** como anexos “Demanda Ejecutiva”, “Memorial 1 Notificación” y “AutoLibraMandamiento”, es decir, que se trata de un hecho nuevo, sin que de este correo se haya aportado en esta oportunidad constancia de su recibo por la demandada, por tanto, no puede tenerse por cumplida su notificación.

Nótese que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del art. 8° y del párrafo del art. 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente para ese entonces) **“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**, lo que actualmente consagra el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, tampoco era procedente que se tuviera notificada a la pasiva por conducta concluyente al tenor de lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

Dicho normativo en su inciso primero establece que **“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”**.

No era de aplicación esa norma en atención a que no fue la parte, es decir, la demandada quien mencionó **“que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma”**, pues solamente indicó “De acuerdo con la comunicación allegada, con el fin de notificar la presentación personal para iniciar proceso de negociación con el demandante. Dado que no ha sido posible llegar a un acuerdo con INGECOL SAS. Anexo a esta comunicación mi documento de identificación, así como el certificado de existencia y representación legal”, además suministró sus direcciones físicas y electrónicas donde recibiría notificación, información que fue precisamente la que se puso en conocimiento de la actora en el auto impugnado para que procediera de conformidad.

Además, téngase presente que la comunicación allegada como antecedente de la fallida notificación adolece de imprecisión, como quiera que se indicó que la demandada debía comparecer vía correo electrónico con el fin de que se surtiera la notificación personal, mezclando las disposiciones que para ese momento se encontraban vigentes, como lo es el art. 291 del C.G.P., y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, lo que resulta improcedente, de ahí que en la nueva gestión deberá aplicarse, o bien el trámite previsto en el C.G.P., o el trámite señalado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, y de optarse por esta esta última disposición no habrá necesidad del envío de citación o aviso físico o virtual.

Se considera lo anterior suficiente para mantener incólume el proveído recurrido; también se negará el recurso subsidiario de apelación por no ser susceptible de dicho medio especial de impugnación el proveído atacado (art. 321 del C.G.P.).

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído fechado 8 de marzo de 2022 mediante el cual no se tuvo por notificada a la demandada, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: NEGAR la concesión subsidiaria del recurso de apelación, como quiera que no se encuentra dentro de la taxatividad impuesta en el Estatuto Ritual.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4376804f098babdd0a3b4ce4445a4f1376584bb79427c70f88187ac799fab54**

Documento generado en 24/08/2022 04:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>